

tículo setenta y seis del Reglamento de Verificaciones Eléctricas reconoce en favor de todo abonado a un suministro de energía eléctrica.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 20 de mayo de 1940 sobre denominaciones, marcas y rótulos en idioma extranjero.

Ilmo. Sr.: Bajo las modalidades de Marca, Nombre Comercial y Rótulos de Establecimiento, existen registradas o solamente solicitadas ante el Registro de la Propiedad Industrial, razones sociales, títulos o denominaciones constituidos por palabras extranjeras o pertenecientes a dialectos distintos del idioma castellano, que están en pugna con el sentimiento nacional y españolista proclamado por el Nuevo Estado y que debe ser expresión y norma de conducta de todos los buenos españoles.

De acuerdo con este criterio y con las prohibiciones contenidas en la disposición emanada del Ministerio de la Gobernación, de 16 de mayo de 1940 (B. O. del 17), en relación con la Orden que se dictó por el Ministerio de Organización y Acción Sindical en 21 de mayo de 1938, y la de Gobernación, de 8 de abril de 1939; comoquiera que en ninguno de estos preceptos se resuelve el caso con relación a propiedad industrial, es necesaria una disposición concreta referida a esta materia, con el fin de que no pueda consolidarse a los efectos del uso el derecho reconocido por registros anteriores, otorgándose un plazo a los concesionarios de estos registros para introducir en ellos las oportunas modificaciones, a fin de no perturbar los derechos que de aquéllos pudieran derivarse ni las garantías declaradas sobre su propiedad.

A tal fin, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Queda prohibido el empleo, en denominaciones de Marcas, Nombres Comerciales, Rótulos de Establecimiento y cualquiera otra

modalidad de propiedad industrial, de otro idioma que no sea el castellano, excepción hecha de aquellas que no sean las propias de personas jurídicas extranjeras ya constituidas en España conforme a las Leyes españolas, o la de Marcas reconocidas con certificado de origen extranjero.

2.º Los concesionarios de estas modalidades ya registradas y los que las tuvieren en tramitación o solamente presentadas ante el Registro de la Propiedad Industrial a quienes afecta esta disposición efectuarán las modificaciones oportunas, que consistirán en la traducción correspondiente en término de dos meses a partir de la publicación de la presente Orden, entendiéndose que, de no verificarlo en dicho plazo, renuncian a su derecho.

3.º Por el Registro de la Propiedad Industrial se procederá al más exacto cumplimiento de lo prevenido en esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 24 de mayo de 1940 sobre excepción en la colegiación en las Cámaras de Comercio e Industria de la industria minera, aclaratoria de la de 7 del corriente mes.

Ilmo. Sr.: Dictada la Orden de 7 de mayo del corriente, aparecida en el BOLETIN OFICIAL del 21 del mismo, en que se exceptúa de la colegiación en las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación a la industria extractiva minera, en ampliación de la Orden de 25 de noviembre de 1932, que estableció la citada excepción para los propietarios, concesionarios o arrendatarios de minas de carbón, han surgido dudas sobre la interpretación de dicha disposición en relación con la vigencia de la Orden de 2 de enero de 1933 que aclarando la de 25 de noviembre de 1932 declaró que las únicas personas naturales o jurídicas, así en relación con la industria de carbones como con cualquiera otras

actividades económicas que están exentas de pertenecer y contribuir a las Cámaras de Comercio e Industria, son las que lo estuvieron de tributar al Estado por contribución industrial o utilidades.

No habiendo sido derogada la Orden de 2 de enero de 1933, las restricciones en ella establecidas en cuanto a la excepción de colegiación en las Cámaras de Comercio e Industria establecida a favor de la industria de carbones, deben de existir también en cuanto a la establecida por la Orden de 7 de mayo último en favor de la industria minera en general.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien declarar que la excepción establecida en la Orden de 7 de mayo del corriente año en cuanto a la colegiación en las Cámaras de Comercio e Industria, de la industria minera en general, únicamente existirá cuando la persona natural o jurídica de que se trate estuviere exceptuada de tributar al Estado por contribución industrial o utilidades en la cuantía fijadas por las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 27 de mayo de 1940 por la que se concede nueva prórroga hasta el día 31 de dicho mes para la celebración de la Exposición de Industrias de Alcoy, autorizada por Orden de este Departamento publicada en el BOLETIN OFICIAL del 1 de abril último.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 30 de marzo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día primero de abril último, autorizó la celebración de la Exposición de Industrias de Alcoy, con carácter de Feria local, durante los días 21 al 30 de abril de este año, cuyo plazo de celebración fué prorrogado hasta el día 15 de mayo siguiente por Orden de este Departamento inserta en el BOLETIN OFICIAL del 14 del corriente mes.